

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ANTHONY R. NEGRÓN
BURGOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100485

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.
PA-442-21
PA-508-21

Sobre: Solicitud de
Documento

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y la Juez Domínguez Irizarry.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2022.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) denegó a un miembro de la población correccional una solicitud dirigida a obtener una copia de un informe investigativo relacionado con un incidente por el cual se disciplinó al recurrente. Según se explica con mayor detalle a continuación, concluimos que procede la revocación de la decisión recurrida, pues Corrección no adujo razón válida para negarse a proveer copia de los documentos solicitados.

I.

El 2 de febrero de 2021, se presentó un Informe Disciplinario por agresión contra el Sr. Anthony R. Negrón Burgos (el “Recurrente”), en el cual se adujo que a este se le encontró involucrado en una pelea con otro miembro de la población correccional.

Sin recibir la copia solicitada, el 26 de abril de 2021, el Recurrente presentó una solicitud de remedio, mediante la cual solicitó copia del informe investigativo sobre el incidente de agresión

ocurrido, a los fines de poder impugnar la determinación resultante del proceso adjudicativo. Expuso que dicha solicitud la había cursado formalmente durante el proceso disciplinario, pero que la misma se le había denegado. El Recurrente presentó una segunda solicitud de remedio el 12 de mayo de 2021, en búsqueda de idéntico remedio.

En respuesta, Corrección denegó la solicitud del Recurrente; expuso que la misma debía presentarse por la representación legal del Recurrente en comunicación dirigida a la división legal de Corrección.

En desacuerdo, el 12 de julio, el Recurrente presentó una solicitud de reconsideración; manifestó que él no tenía representación legal alguna por carecer de recursos suficientes. Afirmó que la respuesta tampoco proveía fundamentos en los que descansara la denegación de la solicitud de copia del referido informe, pues la investigación no estaba en curso y el caso había concluido.

El 6 de agosto, por medio del Coordinador, Corrección notificó al Recurrente que se denegaba la referida solicitud de reconsideración (el "Dictamen"). Corrección nuevamente expuso que la solicitud debía dirigirse por un(a) abogado(a) a la división legal de Corrección.

Inconforme, el 31 de agosto, el Recurrente suscribió el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado ante Corrección. El 18 de noviembre, Corrección presentó su alegato en oposición. Plantea que el Dictamen no es revisable porque no es final, al haberse omitido determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, y que, de todas maneras, para poder recibir copia del documento, el Recurrente tenía que haberlo solicitado como parte del trámite disciplinario, o bien directamente ante la división legal de Corrección. Corrección también aduce que entregar el

documento no serviría propósito alguno, pues el trámite disciplinario concluyó¹. Resolvemos.²

II.

El Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020 (el “Reglamento”), gobierna el proceso administrativo en asuntos de índole disciplinario, en los cuales se vean involucrados los miembros de la población correccional. Véase Introducción del Reglamento. Así pues, ocurrido un incidente que requiera el comienzo de un proceso disciplinario, se presentará una querrela contra el miembro de la población correccional y se investigará el incidente. Regla 4 (17)(23) del Reglamento. Luego, se celebrará una vista disciplinaria en la cual se podrá presentar evidencia y el miembro de la población correccional podrá defenderse por derecho propio. *Íd.* (33).

En lo pertinente, formalizada la querrela, y previo a la celebración de la vista, el Oficial de Querellas, entre otros deberes, tendrá la responsabilidad de preparar un expediente para iniciar la correspondiente investigación. Regla 6 (c)(4) del Reglamento. Al querrellado le asistirán derechos, tales como el ser notificado por escrito del reporte de cargos y la posibilidad de solicitar copia de todo documento que sea parte del aludido reporte. Regla 6 (D) del Reglamento. Además, el Oficial de Querellas redactará un informe que contendrá todas las declaraciones y evidencia recopilada. Asimismo, durante el proceso disciplinario administrativo, al querrellado le asistirán los siguientes derechos: 1) guardar silencio; 2) recibir asistencia del Oficial de Querellas; 3) solicitar al Oficial de

¹ Véase *Anthony R. Negrón Burgos v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, Sentencia de 30 de septiembre de 2021, con los alfanuméricos KLRA202100242 y KLRA202100389.

² El 10 de noviembre, denegamos una moción de desestimación de Corrección, la cual se basaba en que el Recurrente pretendía la revisión de dos dictámenes administrativos y en que, supuestamente, el recurso se había presentado de forma tardía.

Querellas que entreviste a ciertos testigos; y 4) que se le advierta que su declaración debe ser libre y voluntaria. Regla 10 (B) del Reglamento.

III.

Concluimos que es irrazonable la determinación de Corrección de no suministrar copia del informe de incidente e investigativo según fue solicitado por el Recurrente. Veamos.

Resaltamos que Corrección no plantea que lo solicitado sea confidencial y, de hecho, admite que el Recurrente sí tenía derecho a recibir dicho informe, pero solo de haberlo solicitado durante el trámite disciplinario. No obstante, Corrección no expone razón válida alguna por la cual, aun concluido dicho trámite, no pueda entregarse copia del informe al Recurrente.

La primera razón ofrecida por Corrección para denegar la solicitud del Recurrente – que la misma debía ser presentada a través de representación legal – es frívola e inmeritoria. La propia reglamentación de Corrección claramente establece que los confinados pueden representarse por derecho propio en diversos contextos, incluidos los trámites de remedios administrativos, así como los disciplinarios. Véase, por ejemplo, Regla 4 (33) del Reglamento. Además, en este caso, el Recurrente ha sido enfático en que carece de representación legal.

Tampoco es meritoria la segunda justificación ofrecida por Corrección – que el trámite disciplinario contra el Recurrente ya finalizó. No tiene pertinencia la observación de Corrección a los efectos de que la divulgación del informe no tendría impacto sobre el trámite ya terminado. Ello porque el derecho del Recurrente al documento no depende de que el mismo pueda afectar un trámite pendiente. Se trata de un documento que formó parte de un trámite formal que culminó en una sanción contra el Recurrente. Este, por tanto, tiene derecho a recibir copia del mismo, independientemente

de que Corrección no pueda percibir cuál es el propósito del Recurrente al solicitarlo.

Adviértase que, en los procesos administrativos disciplinarios contra miembros de la población correccional, estos tienen los derechos que resulten compatibles con el confinamiento. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623-625 (2010). Aunque el Reglamento no provee expresamente que el Recurrente pueda solicitar copia de la información en controversia, tampoco lo prohíbe. Regla 6 (D) (4) del Reglamento. El informe solicitado debe estar disponible para el Recurrente, pues, así como ocurre en otros contextos, “de ordinario, el confinado debe tener acceso a la información que utiliza el organismo gubernamental para efectuar su decisión”. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 276 (1987) (Hernández Denton, voto particular). Más importante aún, Corrección ha reconocido que procedía entregar al Recurrente la información si este la hubiese solicitado como parte del trámite disciplinario.

Tampoco tiene razón Corrección al plantear que el Dictamen no es revisable por carecer de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Si así fuese, Corrección podría entorpecer la oportuna revisión de las determinaciones del Coordinador a través del mecanismo de abstenerse de fundamentar adecuadamente las mismas. Nuestra práctica consecuente ha sido revisar estos dictámenes si del expediente surgen razonablemente las bases que sustentan la actuación impugnada. En los casos en que la ausencia de fundamentos nos impida evaluar adecuadamente el recurso, lo procedente sería ordenar que se provean los mismos al amparo de nuestro Reglamento, conservando jurisdicción sobre el recurso.

En fin, ante la admisión de Corrección de que la información solicitada no es confidencial, y el hecho de que la misma está directamente relacionada con, y formó parte de, un proceso disciplinario en contra del Recurrente, concluimos que este tiene

derecho a recibirla, independientemente del momento en que la solicite o del funcionario u oficina particular de Corrección a quien se pueda haber dirigido dicha solicitud.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la decisión recurrida y se ordena a Corrección a proveer al Recurrente copia de la documentación solicitada, sin necesidad de trámites o requisitos ulteriores.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones